

**INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C. 20 de febrero de 2020**, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición y subsidio apelación. Sírvase proveer.

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BOGOTA, D.C.**

Bogotá, D.C., Veinte de Octubre de Dos Mil Veinte

PROCESO: 2019 - 00971

**I. ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición y subsidio de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 24 de octubre de 2019, mediante el cual se reconoció personería al abogado de la parte demandada y se corrió traslado de las excepciones de mérito.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis señala que los demandados fueron notificados de manera personal, pero así mismo observa que dichos demandados otorgaron poder al doctor Héctor Alfonso Forero Forero para que los representara dentro del curso del proceso.

Igualmente arguye que si bien es cierto los demandados hicieron presentación personal a cada uno de poderes otorgados, también lo es que el apoderado no le hizo presentación personal a los poderes que le fueron otorgados y mucho menos a los escritos que en defensa de sus clientes representara, hecho que le lleva a interpretar un error por parte del Despacho, en tanto debió no reconocerle personería para actuar hasta tanto no hiciera presentación personal de los escritos allegados.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto y en consecuencia ordenarle al profesional que acredite la calidad de abogado, para que una vez logre acreditar su calidad de abogado titulado, se le pueda reconocer personería para actuar y, en caso de no ser así, solicita se le conceda el recurso de apelación para que sea la segunda instancia quien dirima el conflicto de apreciaciones.

### III. CONSIDERACIONES

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Prevé el artículo 89 del Código General del Proceso que “**La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal,** ante el secretario del despacho judicial al que se le dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.  
(...)”.

A su vez prevé el artículo 99 de la misma obra, los requisitos que debe contener la contestación de la demanda que se concentran en 5 numerales, acompañada del poder de quien la suscribe a nombre del demandado, la prueba de la existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

También encontramos el artículo 74 del C.G. del Proceso, el cual nos indica en su inciso 2 que: “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante** ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumirán auténticas.  
(...)”.

Bien pronto se advierte que la decisión objeto de censura no será revocada por este Despacho, por cuanto resulta suficiente revisar la normatividad atrás señalada para indicar que en ninguno de sus apartes expresa la presentación personal de la demanda y mucho menos para la contestación de la misma, en tanto la segunda debe tener el mismo procedimiento de la primera.

En cuanto al poder para actuar, claramente tampoco exige que el abogado deba realizar presentación personal al poder conferido, únicamente debe ser presentado personalmente por el poderdante ante las autoridades descritas en el artículo 74 del

C.G. del Proceso, lo que de suyo se sustrae que al no requerir tal presentación al profesional, sería un atropello exigir tal requisito cuanto éste no está contemplado en la normatividad y más aún cuando al revisar el poder y la contestación aportada, ella se ajusta a los parámetros sentados por la Ley.

Aunado a lo anterior, es importante aclarar al togado que con la entrada del Código General del Proceso trajo consigo el desaparecer las presentaciones personales para esta clase de actuaciones las cuales solo entorpezcan la buena administración y acceso a la justicia, máxime cuando para verificar la calidad de abogado tan solo basta revisar la consulta de abogados inscritos en la página de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, para advertir que el abogado Joaquín Mejía Vallejo, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.767.018 de Tunja con Tarjeta Profesional No. 101.537 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, es abogado inscrito y vigente como se aprecia en la consulta realizada por el Despacho.



Por las anteriores razones, no se revocara la decisión objeto de inconformidad, máxime cuando el Despacho se encuentra acatando las normas aplicables a la actuación como se pudo demostrar.

En lo que respecta al recurso de apelación solicitado subsidiariamente, será negado, como quiera que el presente asunto es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la decisión calendada 24 de octubre de 2019, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso de apelación solicitado subsidiariamente como quiera que el presente asunto es de única instancia.

**TERCERO:** Por Secretaría, termínese de contabilizar el término con el cual cuenta la parte actora para descorrer el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

**NOTIFÍQUESE,**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 21 de octubre de 2020  
Notificado por anotación en ESTADO  
No.043

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria